

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-127/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Salamanca. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el partido político actor no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1.Planteamientos ante esta Sala Regional.....	4
4.1.2.Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1.Causal e): Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la <i>LEGIPE</i>	6
4.3.2.Es ineficaz el agravio del <i>PRD</i> sobre la actualización de la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la <i>Ley de Medios</i> , pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.	14
4.3.3.Causal g): Permitir sufragar a ciudadanía que no cuenta con su credencial para votar o no aparece en el listado nominal.	18
4.3.4.Son genéricos los argumentos que sustentan la pretensión de nulidad de elección por intervención del gobierno federal.	22
5. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

Consejo Distrital:	08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Salamanca
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 08 Distrito Electoral Federal en Guanajuato, con sede en Salamanca, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la *Coalición Sigamos Haciendo Historia*, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA. Lo anterior, conforme a los resultados siguientes.

2

Votación por candidaturas		
Partidos políticos o coaliciones		Votación
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	71,123 Setenta y un mil ciento veintitrés
	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia</i>	105,306 Ciento cinco mil trescientos seis
	Movimiento Ciudadano	15,141 Quince mil ciento cuarenta y uno

	Candidatos no registrados	186 Ciento ochenta y seis
	Votos nulos	5,130 Cinco mil ciento treinta
Total		196,886

1.3. **Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el nueve de junio, el *PRD* promovió el presente medio de impugnación.

1.4. **Tercería interesada.** El doce de junio, *MORENA* presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de inconformidad promovido contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales en el 08 distrito electoral federal en Guanajuato; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. **PROCEDENCIA**

El juicio de inconformidad promovido cumple los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹ y, en el entendido de que deben desestimarse las alegaciones de improcedencia hechas valer por *MORENA*, en su calidad de tercero interesado, en el sentido de que el medio de impugnación es extemporáneo pues el juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital en lo que ve a la elección aquí controvertida, concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el nueve siguiente².

¹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.
² Visible a foja 003 del expediente.

Asimismo, esta Sala Regional considera que deben desestimarse las alegaciones de improcedencia hechas valer por el referido partido político, en su calidad de tercero interesado, en el sentido de que: **i.** el partido actor pretende impugnar más de una elección; y, **ii.** se reclaman actos que no son definitivos ni firmes, pues la controversia relativa a este juicio únicamente trata respecto a la renovación de la fórmula de diputaciones correspondiente al citado 08 distrito electoral federal en Guanajuato, no en lo que ve a la renovación de Senadurías, ni Presidencia de la República.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

El *PRD* afirma que en **diecisiete casillas** instaladas para recibir los votos de la elección de diputaciones federales en el 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, con sede en Salamanca, se suscitaron irregularidades que actualizan la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, consistente en que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

4 Para sustentar su dicho, el *PRD* sostiene, esencialmente, que se validó la votación recibida por personas con domicilio distinto al que corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de cada casilla, instalada por la autoridad administrativa electoral, lo cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la *LEGIPE*, en relación con lo previsto por el citado artículo 75, párrafo 1, **inciso e)**, de la *Ley de Medios*.

Además, la nulidad de votación recibida en **siete casillas** por actualizarse, en su concepto, la causal de nulidad prevista por el inciso **g)**, del ya referido artículo correspondiente al ordenamiento legal en cita, al permitir el sufragio de diversa ciudadanía, sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

Así, el partido actor refiere se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos **e)**, y **g)**, numeral 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, conforme se precisa en la siguiente tabla:

Casilla			Causal de nulidad de votación invocada [artículo 75 de la Ley de Medios]		Total
Nº	Sección	Tipo	e)	g)	



Casilla			Causal de nulidad de votación invocada [artículo 75 de la Ley de Medios]		Total
N°	Sección	Tipo	e)	g)	
1	2179	B		X	1
2	2179	C2		X	1
3	2132	B	X		1
4	2146	C1		X	1
5	2158	B	X		1
6	2170	B	X		1
7	2180	C2		X	1
8	2231	C4	X		1
9	2231	C7	X		1
10	2233	C1	X		1
11	2238	C4	X		1
12	2241	C2	X		1
13	2242	C3	X		1
14	2626	C1	X		1
15	2638	B	X		1
16	2641	C1		X	1
17	2906	C2		X	1
18	2926	B	X		1
19	2926	C1	X		1
20	2926	C2	X		1
21	2926	C3		X	1
22	3202	B	X		1
23	3202	C1	X		1
24	3202	C2	X		1
Total			17	7	24

Por otro lado, el *PRD* plantea que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en haber existido dolo o error en el cómputo de los votos -inciso **f)**-, ante la presunta alteración dolosa de la información vinculada con la votación recibida en las casillas y la capturada en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, por parte de personas ajenas a las facultadas para ello. Además, argumenta que existieron intermitencias que generaron variaciones irregulares en el crecimiento de los votos y los porcentajes de votación recibida.

Adicionalmente, señala que debe declararse la **nulidad de la elección** por la intervención del gobierno federal, la cual, en su concepto, implicó una conducta sistemática que benefició a MORENA, la coalición que conformó y las candidaturas que postuló, lo que transgredió los principios rectores de la elección y vició la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas en la pasada jornada electoral, por lo que no puede ser considerada una votación o elección válida.

4.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en la demanda, corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa realizado por el **08** Consejo Distrital del *INE* en el Estado de **Guanajuato**, con sede en **Salamanca**; para lo cual, en primer término, se estudiarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y, en segundo orden, se analizarán los argumentos relacionados con la **nulidad de la elección**.

4.2. Decisión

Deben confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el *Consejo Distrital*. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el partido político actor no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y tampoco la nulidad de elección.

6

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Causal e): Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la *LEGIPE*.

Es ineficaz el planteamiento hecho valer por el partido actor en cuanto a que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en **diecisiete casillas**.

Marco normativo

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial se cuenta con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas³. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente⁴.

³ Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.

⁴ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* establece como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos y ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales, los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁵.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁶.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁷.

⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁸.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes⁹.

8

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye, en sus subdivisiones, información de las diferentes etapas de la jornada electoral, y en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros

⁸ Tesis XIX/97, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: *ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas¹⁰.

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹¹.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹² o de todos los escrutadores¹³ no genera la nulidad de la votación recibida.

9

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla

¹⁰ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: *INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

¹¹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y su acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y, SUP-JIN-252/2006.

¹² Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: *FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹³ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

respectiva¹⁴, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes¹⁵.

En este orden de ideas, será bajo estos parámetros o directrices que se realizará el examen de las irregularidades planteadas por el *PRD*, en el sentido de que, en diversas casillas, se actualiza la causal de nulidad, prevista por el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Caso concreto

En el caso, el *PRD* refiere que, respecto de **diecisiete** casillas, la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

CONSECUTIVO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	ID CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
1.	2132	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
2.	2158	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
3.	2170	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
4.	2231	Contigua	4	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
5.	2231	Contigua	7	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
6.	2233	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
7.	2238	Contigua	4	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
8.	2241	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

¹⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.



CONSECUTIVO	SECCIÓN	TIPO CASILLA	ID CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
9.	2242	Contigua	3	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA, PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
10.	2626	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
11.	2638	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
12.	2926	Básica	1	dimos las boletas para votar pero no podía votar la persona allí cancelamos boletas por q dimos de más [sic] / PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
13.	2926	Contigua	1	Entre los partidos comentaban que no podían estar tres observadores de MC, lo q les comento la MDC queso podían estar [sic] Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
14.	2926	Contigua	2	representantes del partido PT, pretende asumir funciones de FMDC argumentando que no había nadie y tomo la lista nominal [sic]
15.	3202	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
16.	3202	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
17.	3202	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

Es **ineficaz** el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, porque omitió señalar elementos mínimos para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada.

Al respecto, en criterio de la Sala Superior, existen elementos mínimos para evidenciar las irregularidades que pudieron existir en la integración de las casillas a partir de la causal de nulidad invocada, para con ello, hacer posible que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de los agravios por cada casilla.

En específico, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con**

el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

- A partir de dicho criterio, **interrumpió la jurisprudencia 26/2016**, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO*, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Sobre esa base, para esta Sala Regional, la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los insumos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral¹⁶:

12

- Tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.

¹⁶ Artículos 23, párrafo 1, incisos a) y j), 153, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 153, párrafo 2, 259, párrafos 1, 2 y 4, 260, párrafo, inciso g), 161, párrafo 1, de la *LEGIPE*.



- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral.**
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Además, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la **casilla y el nombre completo** de las personas que los promoventes estimen integraron ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, **se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que, no sea válido que se formulen agravios de forma genérica, en los que únicamente se señale la casilla impugnada y el cargo de la persona de la mesa directiva que presuntamente no estaba facultada para recibir la votación.

En criterio de esta Sala Regional, cuando se aduzca ese único hecho como generador de la alegación, y el concepto de invalidez o nulidad por recepción de votación por parte de personas no autorizadas, se plantee **sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal**, se considerará una alegación insuficiente para emprender el análisis jurídico propuesto.

14

Esto encuentra sentido a partir de que la causal de nulidad concretamente se dirige a analizar la actuación válida o no de **determinada persona, y es frente a la individualización e identificación de ésta que se justifica el examen respectivo.**

Con base en las razones que se brindan, aun en aquellos casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, el planteamiento de nulidad que omite precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, se estimará ineficaz.

El criterio de esta Sala Regional, sostenido al resolver diversos juicios de inconformidad del proceso electoral federal 2021¹⁷, se guía por el valor supremo de conservación de los actos válidamente celebrados y, en lo particular, por la garantía de conservación de los efectos de los votos emitidos por la ciudadanía, como regla y premisa fundamental, entendiendo la posibilidad de su anulación como una excepción, basada en la prueba basta de que se dieron condiciones que impiden mantener su eficacia jurídica.

De frente a lo expuesto, como se señaló, el agravio resulta **ineficaz** en las **diecisiete casillas**, debido a que el *PRD* **no señala el nombre de las**

¹⁷ Entre otros, véase lo decidido en el juicio de inconformidad SM-JDC-43/2021.



personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva.

4.3.2. Es ineficaz el agravio del *PRD* sobre la actualización de la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la *Ley de Medios*, pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.

Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos — reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.

iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo a lo que ha sostenido la Sala Superior¹⁸, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹⁹ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios* establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen **de manera individualizada las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Caso concreto

El *PRD* solicita la nulidad votación con base en los previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* -las cuales no identifica- y, la *capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos*

¹⁸ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su

reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley²⁰.

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella²¹.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello, en general, se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del **08 Distrito Electoral Federal con sede en Salamanca, Guanajuato**, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

4.3.3. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanía que no cuenta con su credencial para votar o no aparece en el listado nominal.

El *PRD* sostiene que en las casillas **2146 Contigua 1, 2179 Básica, 2179 Contigua 2, 2180 Contigua 2, 2641 Contigua 1, 2906 Contigua 2**, así como

²⁰ Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

²¹ Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro: *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.

2926 Contigua 3, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 75, numeral 1, **inciso g)**, de la *Ley de Medios*, pues se permitió el sufragio de diversa ciudadanía, sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

Se **desestima** lo alegado por el *PRD* pues, por una parte, su agravio es genérico, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular generaría la nulidad de la toda la votación recibida, y, por otro lado, aun cuando se tomara por cierta la sola afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la *LEGIPE*, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha

precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo²².

De acuerdo con el **criterio cuantitativo o aritmético**, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando **sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular**, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la supuesta irregularidad -permitir votar a varias personas sin estar en la lista nominal-, haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en las casillas que señala, pues el *PRD* afirma que fue una persona la que supuestamente votó de manera irregular en cada una de las casillas que impugna -hecha excepción de la casilla 2146 Contigua 1, en la que señala que se tratan de 2 (dos) votos-, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de más votos conforme se evidencia en la siguiente gráfica:

No.	Casillas	1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar
1.	2146 Contigua 1 -no fue objeto de recuento-	   170	   89	81
2.	2179 Básica -no fue objeto de recuento-	  	  	109

²² De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-275/2012 y acumulado.



		244	135	
3.	2179 Contigua 2 -no fue objeto de recuento-		116	
4.	2180 Contigua 2 -no fue objeto de recuento-		122	
5.	2641 Contigua 1 -no fue objeto de recuento-		31	
6.	2906 Contigua 2 -no fue objeto de recuento-		83	
7.	2926 Contigua 3 -fue objeto de recuento-		106	

En consecuencia, toda vez que el *PRD* plantea que fue 1 (un) voto que presuntamente se emitió de manera irregular -hecha excepción de la casilla 2146 Contigua 1, en la que señala que se tratan de 2 (dos) votos-, queda claro que, aun cuando quedara plenamente acreditada la irregularidad en cada caso, no sería determinante para el resultado de la votación recibida en las siete casillas.

21

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia invocada por el *PRD* y objeto de análisis en el presente apartado²³.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades acreditadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa, el resultado final de la votación fue el siguiente:

1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar
-----------	-----------	---

²³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-46/2015.

1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar
 105,306	 71,123	34,183

Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **treinta y cuatro mil ciento ochenta y tres** [34,183], por lo que, de acreditarse la supuesta irregularidad en las casillas **2146 Contigua 1, 2179 Básica, 2179 Contigua 2, 2180 Contigua 2, 2641 Contigua 1, 2906 Contigua 2**, así como **2926 Contigua 3**, no se genera en lo individual, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

4.3.4. Son genéricos los argumentos que sustentan la pretensión de nulidad de elección por intervención del gobierno federal.

La parte actora argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

22

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El *PRD* también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese partido político, el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, al contender en coalición.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del *PRD*, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para

elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo, popularmente llamadas *Mañaneras*, se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable, a su decir, la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior²⁴.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

23

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: *PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO*²⁵.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el *INE*, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas

²⁴ De rubro *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 25 y 26.

directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del *PRD* **son ineficaces** porque, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refiere hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que, a su decir, constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal Electoral, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

24 Conforme con la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección²⁶.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

²⁶ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.



En ese orden de ideas, el artículo 78 de la *Ley de Medios* establece que las Salas de este Tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, que se actualiza, como sabemos, cuando, existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la

votación en las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución Federal, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

26 No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Presidente de la República, como jefe de Estado Mexicano, tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones; sin embargo, ello no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de estas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. **En consecuencia, por la generalidad de sus disensos, deben considerarse ineficaces sus planteamientos de nulidad.**

Así, al haberse desestimado los planteamientos hechos valer por los partidos accionantes, lo procedente es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en Salamanca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.